

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No.: 11001334204620190025900²
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P.-
DEMANDADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ GARCÍA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-, a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ GARCÍA, identificada con C.C. No. 20.132.665, con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EKWT-CVQ9OFPuS_4Y877LxQByVx7HIsDcvzyi_tO11BGvg

1.1.1 Pretensiones.

De la demanda se tienen las siguientes:

“PRIMERA: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 20593 del 19 de marzo de 1993, a través de la cual la extinta CAJANAL sustituyó a favor de María de los Ángeles Hernández García la pensión de invalidez que disfrutaba la señora Ana Joaquina Hernández, pero en cuantía de \$388.542,72, efectiva a partir del 13 de octubre de 1991, día siguiente al fallecimiento del causante.

SEGUNDA: Declarar que la cuantía de la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de María de los Ángeles Hernández García en cuantía de \$388.542,72, no corresponde a la cuantía que disfrutaba la causante a la fecha de fallecimiento, por cuanto se ordenó la sustitución pensional a partir del 13 de octubre de 1991, pero con el valor de la pensión de 1992.

TERCERA: Declarar que la cuantía de la pensión de sobrevivientes que se debe reconocer a favor de María de los Ángeles Hernández García es de 308.259.52, por ser la cuantía que disfrutaba la señora Ana Joaquina Hernández García para el 12 de octubre de 1991.

CUARTA: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la señora María de los Ángeles Hernández García, reintegrar y/o devolver de forma inmediata, las diferencias de cada una de las mesadas pensional reconocidas y pagadas, desde el 13 de octubre de 1991 a la fecha efectiva de pago, en virtud de la sustitución pensional mencionada.

QUINTA: A título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la señora María de los Ángeles Hernández García como beneficiario de Ana Joaquina Hernández García, a pagarle a la entidad accionante la debida actualización o indexación sobre las sumas que se ordene devolver y adeudadas, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor – IPC, conforme al artículo 187 del CPACA, hasta la fecha efectiva de pago.

SEXTA: A título de restablecimiento del derecho si la señora María de los Ángeles Hernández García como beneficiaria de Ana Joaquina Hernández García, no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse y pagar los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 del CPACA.

SEPTIMA: Se condene en costas y agencias a la parte accionada, conforme el artículo 188 del C.P.A.C.A.”

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se exponen brevemente:

1. La señora Ana Joaquina Hernández García, nació el 10 de diciembre de 1931, y prestó sus servicios a la Caja Nacional de Previsión Social, desde el 25 de julio de 1977 hasta el 21 de febrero de 1989.
2. El último cargo desempeñado por la señora Hernández García fue el Médico Código 3085 Grado 14 Sección Patología, en Bogotá D.C.
3. Por Resolución No. 1697 del 24 de abril de 1989, la Caja Nacional de Previsión Social retiró del servicio a la señora Ana Joaquina Hernández García, a partir del 03 de mayo de 1989.
4. A través de la Resolución No. 04773 del 28 de abril de 1989, CAJANAL reconoció una pensión de invalidez a favor de la señora Ana Joaquina Hernández García, en cuantía equivalente a \$194.074.58, efectiva a partir del 03 de mayo de 1989.
5. La señora Ana Joaquina Hernández García falleció el 12 de octubre de 1991.
6. Mediante la Resolución No. 20593 de 19 de marzo de 1993, CAJANAL sustituyó en forma vitalicia a favor de la señora María de los Ángeles Hernández García.
7. Por Auto 005849 de 15 de agosto de 2018, le entidad demandante solicitó a la señora María de los Ángeles Hernández García el consentimiento previo, expreso y escrito para revocar parcialmente la Resolución No. 20593 del 19 de marzo de 1993, con el fin de establecer el valor real, por cuanto al momento del reconocimiento de la sustitución pensional se cometió un error involuntario al momento de establecer la cuantía a reconocer por concepto de pensión de sobrevivientes.
8. A través del Auto No. ADP 006347 de 10 de septiembre de 2018, la UGPP informó a la demandada que había transcurrido el término concedido para manifestar el consentimiento de revocar parcialmente la resolución No. 20593 del 19 de marzo de 1993.

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, Constitución Política de Colombia, preámbulo y artículos 1, 2, 4, 6, 13, 48, 121, 123 inciso 2º, 124 y 209.

De orden legal y reglamentario: Decreto 1848 de 1969, Ley 44 de 1980, Ley 100 de 1993, artículos 46, 47 y 48; y ley 797 de 2003.

1.1.4 Concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante considera que el acto administrativo demandando es contrario a la normatividad citada anteriormente. En efecto,

sostiene que a la demandada se le reconoció una sustitución pensional o pensión de sobrevivientes con una mesada pensional que no correspondía a la que devengaba el causante a la fecha de su fallecimiento, por lo tanto, dicho reconocimiento se torna en irregular e ilegítimo, en la medida que se causa un perjuicio a los demás asociados. En efecto, el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 determina que la pensión de sobrevivientes debe reconocerse en cuantía igual al 100% de la pensión que percibía en vida el pensionado fallecido.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda

La señora María de los Ángeles Hernández García, a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Como fundamento de defensa argumenta que el acto administrativo fue proferido por un funcionario competente y con apego a la normatividad legal aplicable al caso en concreto; sin embargo, precisa que la pensión reconocida a la demandada es superior al valor que debió reconocerse, pero dicho yerro no ocurrió por maniobras fraudulentas de la accionada.

De otra parte, sostiene que, teniendo en cuenta que el error en el reconocimiento deviene de la entidad demandante, y como quiera que la señora María de los Ángeles Hernández García actuó de buena fe, no es posible que se ordene el reintegro, la indexación y el pago de intereses moratorios sobre los mayores valores pagados a la demandada.

1.2.2 Alegatos de conclusión

En virtud de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2020, que estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el despacho, mediante proveído del 27 de agosto de 2021, corrió traslado a las partes y al ministerio público por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión y concepto por escrito, respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, las partes presentaron sus alegatos de conclusión de la siguiente manera:

Parte actora³: El apoderado de la parte actora presentó alegatos de conclusión, en los que reiteró los fundamentos de hecho y de derechos contenidos en la demanda. En consecuencia, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

Parte demandada: Presentó sus alegatos de conclusión dentro del término legal previsto para tal fin⁴. En dicho memorial, ratificó su postura respecto de las pretensiones de la demanda, oponiéndose a las pretensiones resarcitorias o de restablecimiento.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

En el presente asunto se pretende establecer: si la pensión de sobrevivientes reconocida en favor de la señora María de los Ángeles Hernández García se ajusta a la normatividad legal aplicable, en particular, se debe establecer si el valor reconocido era el que venía percibiendo la señora Ana Joaquina Hernández García al momento de su fallecimiento.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

- Mediante Resolución No. 4773 de 26 de abril de 1989, la Caja Nacional de Previsión Social le reconoció una pensión de invalidez a la señora Ana Joaquina Hernández, en cuantía equivalente a \$194.074.58, a partir del 03 de mayo de 1989.
- La señora Ana Joaquina Hernández falleció el día 12 de octubre de 1991.
- Mediante Resolución No. 20593 de 19 de marzo de 1993, la Caja Nacional de Previsión Social le reconoció pensión de sobrevivientes a la señora María de los Ángeles Hernández con ocasión el fallecimiento de su hermana, Ana Joaquina Hernández García. Dicha prestación se reconoció en cuantía

³ Documento 28 del expediente digital.

⁴ Documento 27 del expediente digital.

equivalente a trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos con setenta y dos centavos (\$388.542.72), a partir del 13 de octubre de 1991.

- En la página 144 del documento 1 del expediente digital, se observa certificación en la que se indica que la señora Ana Joaquina Hernández García percibió una mesada pensional para el mes de abril del año 1992 equivalente a trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos con setenta y dos centavos (\$388.542.72).

2.3 Marco Normativo.

El despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

2.3.1 Naturaleza jurídica lesividad

Sea lo primero indicar, que la denominada “Acción” de lesividad, es el mecanismo procesal a través del cual, y en ejercicio del medio de control de nulidad simple (objetiva) o de nulidad y restablecimiento del derecho (subjetivo), la administración tiene la posibilidad de controvertir sus propios actos administrativos. En efecto, a través de dicho medio de control la administración pretende la eliminación del ordenamiento jurídico de un acto administrativo que lesiona sus intereses. Lesión que se produce cuando con la expedición del acto administrativo se incurre en alguna de las causales de nulidad (Infracción de normas en que debía fundarse, desviación de poder, violación al derecho de defensa y de defensa, falsa motivación o expedición en forma irregular). Podría decirse, que a las causales antes indicadas se deben adicionar las establecidas en el artículo 93⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, las causales de revocatoria directa. Lo anterior, por cuanto, como prerrogativa para la administración, el legislador contempló la posibilidad de que se puedan revocar directamente los actos administrativos que no se ajusten a la a la constitución y la ley, siempre que, en tratándose de actos de

⁵ **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

contenido particular y concreto, este facultado por el titular del derecho allí contenido, es decir, que este haya consentido la revocación, pues de no ocurrir así, deberá demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo dispuesto en el artículo 97 ibidem.

La lesividad tiene como característica propia que la administración funge como demandante y demandada, aunque en todo caso, la parte pasiva estará conformada por el titular del derecho contenido en el acto administrativo sobre el cual recae la pretensión de nulidad.

Finalmente, debe indicarse que, a la luz del Código Contencioso Administrativo, la lesividad podía presentarse en el término de 2 años, contados a partir de su expedición – Art. 136 numeral 7º -; sin embargo, dicha regla no operaba cuando el acto administrativo sobre el cual recaía la pretensión reconocía prestaciones periódicas, postura que fue recogida en el literal C) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3.2 Pensión de sobrevivientes

El sistema general de seguridad social comprende tres grandes grupos como lo son: la salud, los riesgos profesionales y las pensiones; de este último grupo tenemos que las pensiones se dividen en tres subgrupos, es decir, en tres tipos de pensión, a saber: la pensión de vejez, la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivientes, esta última pretendida por la actora.

La pensión de sobrevivientes tiene como finalidad la protección económica de las personas que han sufrido la pérdida de un pariente cuando este era quien brindaba los recursos económicos para su sostenimiento. Así entonces, las personas que están llamadas a ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes son aquellas que demuestren el sostenimiento económico por parte del causante.

La Ley 12 de 1975⁶, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro

⁶ “por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el régimen de pensiones de jubilación”.

cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la ley, o en las convenciones colectivas.

Artículo 2º.- Este derecho lo pierde el cónyuge sobreviviente cuando por su culpa no viviere unido al otro en el momento de su fallecimiento, o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital, y los hijos por llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad.”

La Ley 33 de 1973⁷, respecto de la pensión de sobrevivientes, dispuso:

“Artículo 1o.- Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.”

Posteriormente, la Ley 71 de 1988 “por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones” estableció respecto de los beneficiarios de la sustitución pensional, lo siguiente:

“Artículo 3.- Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.
2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.
3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.
4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.”

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, respecto de los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

⁷ “por la cual se transforma en vitalicias las pensiones de las viudas”.

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del **afiliado al sistema que fallezca**, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

(...)"

El artículo 47 ibidem, establece quienes son los beneficiarios y el orden de los mismos, así:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

c) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este; (...)"

De acuerdo con las precitadas normas, en el sistema general de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, tan sólo se requiere que el causante hubiere cotizado 50 semanas durante los últimos tres años anteriores a la fecha de del fallecimiento. De otro lado, se observa que son beneficiarios de dicha prestación el cónyuge supérstite o compañera o compañero permanente, hijos, padres y hermanos, según las condiciones fijadas en la ley, y siempre y cuando dependan económicamente del causante.

Finalmente, el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, determina que la pensión de sobrevivientes se reconoce en la misma cuantía que venía percibiendo el pensionado al momento de su fallecimiento.

3. CASO CONCRETO

Se evidencia que a la señora Ana Joaquina Fernández (†) le fue reconocida la pensión a partir del 03 de mayo de 1989, en cuantía equivalente a ciento noventa y cuatro mil setenta y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos (\$194.074,58).

Igualmente, se acreditó que, con ocasión del fallecimiento de la señora Ana Joaquina Hernández, CAJANAL le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora María de los Ángeles Hernández García, en calidad de hermana de la causante. Dicha prestación se reconoció mediante la Resolución No. 20593 de 19 de marzo de 1993, a partir del 13 de octubre de 1991, en cuantía equivalente a trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos con setenta y dos centavos (\$388.542.72).

La anterior prestación se reconoció de acuerdo con la certificación emanada del jefe de Pagaduría Auxiliar de la Caja Nacional de Previsión Social, en la que se indicó que para el mes de abril de 1992 percibió por concepto de mesada pensional la suma de trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos con setenta y dos centavos (\$388.542.72).

Lo antes expuesto, evidencia que a la demandada se le reconoció un valor superior al que se le debía reconocer, pues se le ordenó el pago desde el año de 1991, pero teniendo en cuenta los valores pagados, o que debían pagarse para el año 1992

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, se tiene que efectuados los incrementos determinados por el Gobierno Nacional para los años 1990 (24%) y 1991 (26.06%), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1998, aplicable en dichas anualidades; se evidencia que el valor reconocido en el acto administrativo acusado (\$388.542,72), es superior al que debía reconocerse a la señora Ana Joaquina Hernández García para el año 1991 reconociéndose a la causante (\$308.259).

Decisión.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho concluye que le asiste la razón a la parte demandante respecto de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora María de los Ángeles Hernández García, toda vez que se ordenó el pago de una mesada pensional por un valor superior al que venía devengando la causante, razón por la cual, habrá de declararse la nulidad de la Resolución No. 20593 de 19 de marzo de 1993.

Igualmente, se advierte que, si bien la señora María de los Ángeles Hernández García percibió mayores valores por concepto de su mesada, cierto es que a la luz de lo prescrito en el numeral 1º, literal c) del artículo 164 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hay ***lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe***, y como quiera que la entidad demandante no acreditó en el proceso que la demandada hubiere actuado de mala fe, no es posible atender a la referida pretensión, pues se reitera, que el pago de mayores valores sobre la mesada pensional (sobrevivientes) en favor de la pensión de la señora María de los Ángeles Hernández García ocurrió por un yerro atribuido a la administración, mas no a la demandada.

Condena en costas.

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia*

dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188 del CPACA, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecencial en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones⁸ la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibidem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: MANUEL WADIS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

* SUBSECCIÓN B. consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: TERESA ELENA SÁNCHEZ BERMÚDEZ. Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

* SUBSECCIÓN B. consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: ANA ORFILIA PALACIOS DE MOSQUERA. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

* SECCION CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: COOPERATIVA DE CONSUMO. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN.

imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho a la defensa ejercida por el demandado estuvo orientado a defender la legalidad del acto administrativo, atendiendo que el acto administrativo estaba revestido de presunción de legalidad.

De igual forma, en lo que respecta a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución No. 20593 de 19 de marzo de 1993, proferida por Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ GARCÍA, identificada con C.C. No. 20.132.665, en lo que tiene que ver con el valor de la mesada pensional, que debe reconocerse en cuantía igual a trescientos ocho mil doscientos cincuenta y nueve pesos (\$308.259), a partir del 13 de octubre de 1991.

Para el cumplimiento de lo anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-, deberá realizar las correspondientes

operaciones aritméticas y actualizar el valor de la pensión (2021), de acuerdo al valor antes previsto.

SEGUNDO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: No hay lugar a la condena en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2016-00259-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ GARCÍA

Código de verificación:

081bb353fbfb71e335fb19e5006f9095f3ccaefbceea6a7e4af2192161

bbe09

Documento generado en 22/11/2021 06:10:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**